

13 Agosto 1897

MINISTERIO DE FOMENTO

-----

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición elevada al Ministerio de Fomento por D. José Hernández y Bermúdez, vecino de Guadix, solicitando se le autorice: primero, á *sustituir la fuerza animal por la de vapor* en la carretera de Berja à Almería para el transporte de viajeros y mercancías; segundo, se le conceda la exclusiva de este servicio durante diez años, tiempo que considera indispensable para la defensa del capital que ha de invertir en el servicio; y tercero, se le reconozca el derecho de extender la innovación á las carreteras de las provincias de Granada, Almería y Jaén, con las mismas condiciones.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de Almería, en que manifiesta:

1°. Que la línea de Berja a Almería resulta con una longitud de 49 kilómetros.

2°. Que en los nueve primeros kilómetros lleva pretil corrido por el lado de la izquierda, quedando reducido el ancho de la carretera á 6 metros 20 centímetros, que apenas es suficiente para el tráfico en ciertas épocas del año.

Y 3°. Que en el paso del puerto de los Atajuelos las rampas llegan hasta 6,50%, con curvas de 15 metros de radio.

Que estas condiciones no son las más abonadas para establecer el servicio que se pretende; pero que no ve inconveniente en que se acceda, obligando al concesionario á que presente datos respecto á las condiciones y fuerzas de los coches, motores, frenos, velocidades, carruajes remolcados y demás datos necesarios relativos á la vialidad y circulación, acompañando también las tarifas.

Que respecto al privilegio por diez años, el espíritu que informa la legislación de Obras públicas es, en general, opuesto á las concesiones de carácter exclusivo, y más tratándose de una vía de comunicación destinada al uso público; pero que dadas las circunstancias especiales de la concesión y la necesidad de emplear un capital, podría otorgarse la exclusiva por diez años, y que cuando se pretenda extender el servicio á otras carreteras y provincias, deberá solicitarse separadamente.

Visto el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que dice:

En sesión de 10 de Julio de 1895 examinó la Subdivisión Norte de la Sección Segunda una petición análoga presentada por D. Pedro Rivera y Griño solicitando la concesión por veinte años, también con carácter de privilegio exclusivo, para circular por las carreteras de la provincia de Oviedo con coches automóviles con motor de vapor sistema Serpollet, y acordó consultar á la Superioridad que no procedía conceder el monopolio citado, y podía autorizarse se practicase en ensayos para resolver en virtud del resultado. Siendo de suponer que por haberse negado el privilegio por veinte años solicitado, ha debido renunciar el peticionario á plantear el indicado sistema de locomoción, pues no se tiene noticia de haberse verificado los citados ensayos.

La nueva petición de D. José Hernández, y las que probablemente se presentarán más adelante, por *la ya múltiple y variada colección de sistemas de tracción por las*

*carreteras ordinarias*, motivan, en opinión de la Junta, que se dicten algunas reglas que puedan servir para resolver en lo sucesivo dichas peticiones.

La Junta entiende que la máquina ó locomotora que pretende emplear el peticionario no es otra cosa que un carruaje ó vehículo cuyo uso no está prohibido por los reglamentos vigentes, y que no puede, en principio, negarse la autorización para establecer el transporte con motor de vapor por las carreteras. Puede suceder que en estas vías existan obras de madera ó metálicas calculadas para resistir cierto peso, por las cuales no deba permitirse la circulación de máquinas ó locomotoras de mayor peso, y, por esta razón, es necesario que, para autorizar este tránsito por las carreteras, presente el interesado al Ingeniero Jefe *el proyecto de la locomotora*, indicando el peso total y el que carga sobre cada rueda.

El Ingeniero Jefe, en vista de este proyecto y de las condiciones de la carretera, fijará la velocidad y prescripciones relativas à la seguridad de la circulación. Excusado parece añadir que cuando dispone el reglamento de conservación y policía de carreteras será aplicable à los nuevos vehículos motores.

Opina la Junta que convendría imponer las condiciones que para los tranvías establece el art. 121 del reglamento de ferrocarriles, previniendo que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda espantar à las caballerías de los vehículos ordinarios.

Dice bien el Ingeniero Jefe de Almería al manifestar que el principio que informa la legislación de Obras públicas es opuesto à concesiones de carácter exclusivo, y mucho menos puede concederse tal privilegio para utilizar las carreteras para la circulación de máquinas ó vehículos de una ú otra forma, pues el carácter de uso público de estas vías de comunicación se opone abiertamente à tales exclusivas.

Para terminar, manifestará la Junta que, como ha indicado, además de los vehículos con motor de vapor puede pretenderse la circulación de carruajes con acumuladores eléctricos, cree lo más conveniente dictar reglas generales à las que deberá subordinarse *el tránsito por las carreteras de vehículos cuyo motor no sea la fuerza animal*.

En vista de lo expuesto, la Junta unánime y conforme con el dictamen de la Sección 3ª, acordó consultar à la Superioridad:

1º. Que para la circulación por las carreteras del Estado de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal, pueden adoptarse las siguientes reglas:

A. Se solicitará del Ingeniero Jefe de la provincia la autorización necesaria, acompañando à la petición un dibujo detallado del vehículo motor, y una Memoria en la que se explicará el mecanismo, su peso, el que carga sobre cada rueda, los frenos, y cuantas noticias sean necesarias para la mejor inteligencia.

B. El Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta las condiciones de la carretera y las de resistencia de las obras, aceptará o negará la autorización, dictando, en el primer caso, las prescripciones de velocidad, en frenado y demás que deberán observarse en la circulación de los vehículos motores en los diversos trozos ó secciones.

C. Los vehículos motores no producirán humo, ni ruido especial que pueda espantar à las caballerías de los vehículos ordinarios.

D. En los casos en que el Ingeniero Jefe niegue la autorización, podrá acudirse en alzada al Ministerio de Fomento.

E. La circulación de estos carruajes quedará también sometida à cuanto disponga el reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

2º En ningún caso podrá constituir monopolio à favor de persona, Corporación o Sociedad, el permiso para circular por las carreteras con vehículos ó carruajes, cualquiera que sea el motor.

Y 3º. Que estas reglas se deben dictar como de carácter general, y con arreglo á ellas podrá resolverse acerca de la petición de D. José Hernández Bermúdez;

S. M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, acerca de la pretensión formulada por D. José Hernández Bermúdez, de conformidad con el preinserto dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, disponiendo á la vez se consideren de carácter general las reglas contenidas en el repetido dictamen, y en tal concepto, se apliquen al otorgar concesiones para la circulación por las carreteras de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.